

Señor
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CLASE DE ACCION: TUTELA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE-

DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, INFORMACION, DERECHOS ADQUIRIDOS; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: Amparar los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA,** consagrados en los artículos 13, 29,83 y 125 de la CN, y se ordene tener en cuenta en el concurso, los siguientes Certificados:

- a. Certificado como técnico profesional en ciencias de la computación (02 de febrero de 2007) el cual aporté y no fue validado desde el argumento que: corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 7 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. nedform.” lo cual no es cierto ya que, el título otorgado es directamente proporcional a los conocimientos básicos o esenciales del cargo.
- b. Certificado de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI con una intensidad de 100 horas, el cual aporté y no fue validado desde el argumento que, “fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. Nedform” siendo java un lenguaje de programación ampliamente utilizado para codificar aplicaciones web. Ha sido una opción popular entre los desarrolladores durante más de dos décadas, si bien la certificación fue expedida en el 2007, las bases del lenguaje no cambian.
- c. Certificado de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU, el cual aporté y no fue validado desde el argumento “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”, lo cual no es cierto, comoquiera que, si puede ser tenido en cuenta como experiencia profesional relacionada, a razón de:
 1. La experiencia como técnico operativo le apunta a las funciones del cargo, comoquiera que las realicé después de terminar mi pregrado como ingeniera de sistemas, es decir, la adquirí a partir de la respectiva formación profesional y en el ejercicio de actividades con funciones similares a las del empleo al cual me presenté.
 2. La experiencia como técnico operativo es similar al propósito principal y funciones esenciales al cargo que me presenté.

Lo anterior, para que me sean dados como válidos en la valoración de antecedentes y se me puntué el valor real al que tengo derecho y para que se me ubique en el lugar que me corresponde.

ANGÉLICA ROCIO PEDRAZA REYES, identificada con CC No **53.131.658**, obrando en causa propia, por medio del presente escrito, presento a ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que: se me tenga en cuenta el Certificado como técnico profesional en ciencias de la computación, Certificado de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI y el Certificado de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU", para que, se me aumente la puntuación y se me ubique en el lugar que me corresponde de elegibilidad. En la convocatoria Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO, superintendencias entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

A. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable esta dado en que al no asignarme el puntaje que por derecho me corresponde puede hacer que varíe mi lugar de elegibilidad y por consiguiente el estar dentro de los elegibles que tienen derecho directamente a la escogencia del cargo, para su posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba además de poder escoger el lugar geográfico del empleo.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO superintendencias, entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, me está vulnerando derechos fundamentales, comoquiera que se me está negando el puntuarme unas certificaciones que anexo en términos y a las cuales tengo derecho a que se me tengan en cuenta y se les asigne la respectiva puntuación, Por lo anterior, solicito en esta acción de tutela la protección de mis derechos constitucionales y se ordene a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, tener en cuenta dichas certificaciones rechazadas y que las mismas sean puntuadas y se me reasigne la respectiva calificación en la prueba de análisis de antecedentes.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: “Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

¹ Énfasis por fuera del texto original.

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 6 de mayo de 2011⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial

que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

D. PROBLEMA JURIDICO

1. Verificar si el empleo OPEC No **198983** denominado **Profesional Universitario código 2044 grado 11**, Le es aplicable para tener en cuenta la certificación como técnico profesional en ciencias de la computación (02 de febrero de 2007) y, si por la misma se le debe asignar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el Proceso de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO superintendencias entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la tutelante.
2. Verificar si el empleo OPEC No **198983** denominado **Profesional Universitario código 2044 grado 11**, Le es aplicable para tener en cuenta el Certificado de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI y, si por el mismo se le debe asignar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO superintendencias entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la tutelante.
3. Verificar si el empleo OPEC No **198983** denominado **Profesional Universitario código 2044 grado 11**, Le es aplicable para tener en cuenta el Certificado de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU y, si por el mismo se le debe asignar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO superintendencias entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la tutelante.

E. RAZONES DE DERECHO

1. Sentencia No STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, Donde queda claro que por un formalismo o exceso ritual manifiesto no se pueden excluir a los concursantes.

Nota de la Tutelante: Y, en mi caso por un formalismo o exceso ritual manifiesto, me puedan rechazar Las certificaciones de experiencia laboral Relacionada y las certificaciones de estudio como técnico profesional y seminario de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI.

Donde el Exceso Ritual Manifiesto es aquel que se deriva de una decisión en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia materia.

F. HECHOS

PRIMERO: Que, en cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, SACO A CONCURSO EL Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – ABIERTO superintendencias entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Que, me presenté al cargo identificado con la OPEC No 198983, denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11.

TERCERO: Que, el Propósito del empleo identificado con la OPEC No 198983, denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11, tanto en la información cargada en el SIMO como en el manual de funciones de la entidad se encuentra:

DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y GESTION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), REALIZAR CONSULTAS DE INFORMACION A DIFERENTES BASES DE DATOS Y CONSTRUIR BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE LOS REPORTES ESTADISTICOS DE LA DELEGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

CUARTO: Que, la normatividad vigente para la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se encuentra consagrada en el **DECRETO 1369 DE 2020** “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

QUINTO: Que, el **DECRETO 1369 DE 2020** “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” tiene funciones afines con la OPEC no 198983 denominada profesional universitario código 2044 grado 11, cargo al cual me presente y se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 13. Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- 2 Elaborar, actualizar e implementar el plan estratégico de tecnología y sistemas de la información de la Superintendencia.
- 3 Definir e implementar la estrategia de tecnologías de la información de la Superintendencia de acuerdo con los planes y proyectos internos y los lineamientos de las autoridades competentes
- 5 Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica de la Superintendencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
- 8 Administrar, mantener actualizado y operar tecnológicamente, el Sistema Único de Información - SUI de que tratan los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, de acuerdo con lo definido por las Superintendencias Delegadas y sus Direcciones Técnicas de Gestión.
- 11 Definir la arquitectura de información y datos necesaria para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia.

Como se puede demostrar los certificados que no me tuvieron en cuenta si tenían que ver con las funciones del cargo

SEXTO: Que, las funciones del empleo identificado con la OPEC No 198983, denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11, tanto en la información cargada en el SIMO como en el manual de funciones de la entidad se encuentra:

- 1. RECIBIR, ANALIZAR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES Y CONSULTAS RELACIONADAS CON LA HABILITACION, DESHABILITACION DE CARGUES DE INFORMACION, ADMINISTRACION DE USUARIOS Y SOPORTE TECNICO DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, TENIENDO EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

- 2. SUMINISTRAR INFORMACION QUE REPOSA EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) REQUERIDOS A NIVEL INTERNO Y EXTERNO, CONFORME CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS.
- 3. REALIZAR PROCESOS DE ENTRENAMIENTO E INDUCCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PARA EL USO Y REPORTE DE INFORMACION EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), CONFORME CON LOS CRITERIOS TECNICOS ESTABLECIDOS.
- 4. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO PARA LA ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), CON BASE EN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS.
- 5. ADMINISTRAR LA PUBLICACION DE INFORMACION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) EN EL PORTAL WEB, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS INTERNOS Y EXTERNOS.
- 6. ELABORAR EL REPORTE DE ESTADOS DE CARGUE DE INFORMACION DE LOS USUARIOS RESPONSABLES DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION SUI, CONFORME CON LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD REQUERIDOS.
- 7. REPORTAR Y ANALIZAR LOS ERRORES DETECTADOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE CARGUE EN LO PERTINENTE A LOS FORMATOS, FORMULARIOS, VALIDADORES, APLICACIONES CORRESPONDIENTES A TOPICOS FINANCIERO Y CONTABLES, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
- 8. PARTICIPAR EN EL DIAGNOSTICO, DEPURACION Y AJUSTE DE LOS REPORTES Y BODEGAS DE DATOS FINANCIEROS CONFORME A LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 9. REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INFORMATICO DE LA BODEGA DE DATOS DE INDICADORES SECTORIALES ASIGNADOS A LA DELEGADA DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 10. APOYAR TECNICAMENTE EL DESARROLLO DEL APLICATIVO DE VERIFICACION TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS DE LA DELEGADA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 11. EVALUAR LA INFORMACION HISTORICA CARGADA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION, EN EL TOPICO FINANCIERO Y CONTABLE, GENERAR LAS ALERTAS PERTINENTES Y GESTIONAR LAS CORRECCIONES DE INFORMACION DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA ENTIDAD.
- 12. TRANSFORMAR LOS DATOS CONSULTADOS EN LAS DIFERENTES BASES DE DATOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACION, CONSTRUIR BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE LOS REPORTES ESTADISTICOS DE LA DELEGADA.
- 13. ELABORAR DOCUMENTOS, CONCEPTOS, INFORMES Y ESTADISTICAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 14. PROYECTAR LA RESPUESTA A PETICIONES, CONSULTAS Y REQUERIMIENTOS FORMULADOS A NIVEL INTERNO, POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL O POR LOS CIUDADANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVA VIGENTE.
- 15. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA CONTINUA DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION DE LA SUPERINTENDENCIA.
- 16. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL EMPLEO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.

SEPTIMO: Que, los requisitos del empleo identificado con la OPEC No 198983, denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11, tanto en la información cargada en el SIMO, como en el manual de funciones de la entidad, se encuentra son los siguientes:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA,

TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES.

- Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
- Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

OCTAVO: Que, Las alternativas del empleo identificado con la OPEC No 198983, denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11, cargadas en el SIMO eran las siguientes:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de MAESTRIA EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

NOVENO: Que, en mi caso cumplí con la alternativa mencionada en el aplicativo SIMO, la cual es:

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Ya que cuento con especialización, la cual fue cargada en el SIMO en gerencia de tecnologías.

DECIMO : Que, en cuanto a experiencia de manera cronológica presenté las siguientes certificaciones laborales:

- a) Certificación laboral Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- 2022, la cual fue invalidada (**se anexa copia como documentos y pruebas**).
- b) Certificación laboral Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)- 2022.
- c) Certificación laboral Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)-2022.
- d) Certificación laboral Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)-2019.
- e) Certificación laboral IG Servicios S.A.S-2018.
- f) Certificación laboral IG Servicios S.A.S-2018-2015.
- g) Certificación Laboral Prodygytek Ltda.-2014.

- d. **DECIMO PRIMERO:** Que, la Certificación de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU, el cual aporté y no fue validado desde el argumento “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”, lo cual no es cierto, comoquiera que, si puede ser tenido en cuenta como experiencia profesional relacionada, a razón de:
 3. La experiencia como técnico operativo le apunta a las funciones del cargo, comoquiera que las realicé después de terminar mi pregrado como ingeniera de sistemas, es decir, la adquirí a partir de la respectiva formación profesional y en el ejercicio de actividades con funciones similares a las del empleo al cual me presenté.
 4. La experiencia como técnico operativo es similar al propósito principal y funciones esenciales al cargo que me presenté.

El propósito principal del técnico operativo 31401 “BRINDAR APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL ÁREA, PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LA MISMA.”

El propósito principal del cargo al que me presenté: DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y GESTION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), REALIZAR CONSULTAS DE INFORMACION A DIFERENTES BASES DE DATOS Y CONSTRUIR BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE LOS REPORTES ESTADISTICOS DE LA DELEGADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

Así mismo, guardan similitud las funciones de cada uno:

Las funciones del técnico operativo 31401 son:

1. REALIZAR LA RECOPIACIÓN, COPIADO Y CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN, CON EL FIN DAR DE DAR APOYO ADMINISTRATIVO EN LA GESTIÓN DEL ÁREA.
2. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE REPORTES E INFORMES, CON EL FIN DE APOYAR LA GESTIÓN DEL ÁREA.
3. BRINDAR APOYO EN LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN SISTEMATIZADA, CON EL FIN DE ACTUALIZAR Y ADMINISTRAR LA BASE DE DATOS DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR LA DEPENDENCIA.
4. REALIZAR LOS DIFERENTES TRÁMITES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES CON EL FIN DE DAR APOYO AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE ADELANTA DEL ÁREA.
5. LLEVAR CONTROL DE LOS BACKUP DE LA INFORMACIÓN, QUE MANEJA EL ÁREA, CON EL FIN DE PROTEGERLA Y ASEGURARLA.
6. MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES QUE MANEJA EL ÁREA, CON EL FIN DE DAR SOPORTE A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DOCUMENTAL DE LOS PROYECTOS.
7. DAR APOYO EN LA GESTIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE ORGANISMOS DE CONTROL, DERECHOS DE PETICIÓN, ENTIDADES DISTRITALES, DEPENDENCIAS INTERNAS, CON EL FIN DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y GESTIÓN DEL ÁREA.

Las funciones del empleo al que me presenté:

- 1. RECIBIR, ANALIZAR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES Y CONSULTAS RELACIONADAS CON LA HABILITACION, DESHABILITACION DE CARGUES DE INFORMACION, ADMINISTRACION DE

USUARIOS Y SOPORTE TECNICO DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, TENIENDO EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

- 2. SUMINISTRAR INFORMACION QUE REPOSA EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) REQUERIDOS A NIVEL INTERNO Y EXTERNO, CONFORME CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS.
- 3. REALIZAR PROCESOS DE ENTRENAMIENTO E INDUCCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PARA EL USO Y REPORTE DE INFORMACION EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), CONFORME CON LOS CRITERIOS TECNICOS ESTABLECIDOS.
- 4. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO PARA LA ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI), CON BASE EN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS.
- 5. ADMINISTRAR LA PUBLICACION DE INFORMACION DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION (SUI) EN EL PORTAL WEB, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS INTERNOS Y EXTERNOS.
- 6. ELABORAR EL REPORTE DE ESTADOS DE CARGUE DE INFORMACION DE LOS USUARIOS RESPONSABLES DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION SUI, CONFORME CON LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD REQUERIDOS.
- 7. REPORTAR Y ANALIZAR LOS ERRORES DETECTADOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE CARGUE EN LO PERTINENTE A LOS FORMATOS, FORMULARIOS, VALIDADORES, APLICACIONES CORRESPONDIENTES A TOPICOS FINANCIERO Y CONTABLES, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
- 8. PARTICIPAR EN EL DIAGNOSTICO, DEPURACION Y AJUSTE DE LOS REPORTES Y BODEGAS DE DATOS FINANCIEROS CONFORME A LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 9. REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INFORMATICO DE LA BODEGA DE DATOS DE INDICADORES SECTORIALES ASIGNADOS A LA DELEGADA DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 10. APOYAR TECNICAMENTE EL DESARROLLO DEL APLICATIVO DE VERIFICACION TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS DE LA DELEGADA DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
- 11. EVALUAR LA INFORMACION HISTORICA CARGADA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION, EN EL TOPICO FINANCIERO Y CONTABLE, GENERAR LAS ALERTAS PERTINENTES Y GESTIONAR LAS CORRECCIONES DE INFORMACION DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA ENTIDAD.
- 12. TRANSFORMAR LOS DATOS CONSULTADOS EN LAS DIFERENTES BASES DE DATOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACION, CONSTRUIR BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE LOS REPORTES ESTADISTICOS DE LA DELEGADA.
- 13. ELABORAR DOCUMENTOS, CONCEPTOS, INFORMES Y ESTADISTICAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

- 14. **PROYECTAR LA RESPUESTA A PETICIONES, CONSULTAS Y REQUERIMIENTOS FORMULADOS A NIVEL INTERNO, POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL O POR LOS CIUDADANOS**, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVA VIGENTE.
- 15. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA CONTINUA DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION DE LA SUPERINTENDENCIA.
- 16. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL EMPLEO Y EL AREA DE DESEMPEÑO.

Lo anterior teniendo en cuenta que ejecuté actividades de funciones similares a las del cargo que aspiro.

DECIMO SEGUNDO: El 08 de enero de 2025, presenté recurso de reposición a la CNSC y a la Universidad Libre, respecto a otro de los certificados que en su momento evidenció no fue tenido en cuenta. (Anexo Copia de la Reclamación realizada).

DECIMO TERCERO: En enero de 2025, las entidades, dan respuesta a la reclamación y niega mis pretensiones, argumentando erróneamente que:

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

1. En lo que corresponde a la notificación de la presente respuesta a través de correo electrónico, es pertinente recordar lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual hace parte integrar de la normatividad que regula el presente proceso de selección y señala:

“9. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, **el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.***

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, vale la pena recordar el numeral 1.1. del referido Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual, sobre la publicación y divulgación de la información establece:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

a. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente (...)"

Así las cosas, se dispone que no es procedente notificar la respuesta a la reclamación a través de correo electrónico, toda vez que, ya se han establecido los canales oficiales de comunicación para el presente Concurso de Méritos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **33.68** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

DECIMO CUARTO: En términos realicé la reclamación en la prueba de valoración de antecedentes con el número de reclamación 925211485 donde argumenté por qué si se me debía tener en cuenta las certificaciones rechazadas y por qué las mismas si se debían dar por validas y darles la respectiva puntuación.

DECIMO QUINTO: Una vez continuado el proceso, la CNSC procedió a continuar con la siguiente etapa de requisitos mínimos, sin embargo, no me tuvo en cuenta las siguientes certificaciones:

Especialización Tecnológica en Gestión de Proyectos emitido por el SENA.

Curso de Informática: Diseño de Base de Datos en SQL emitido por el SENA.

Técnica profesional en ciencias de la computación emitido por la universidad ECCI.

Semanario en Desarrollo de Aplicaciones web con Java y con Gráficos emitido por la Escuela Colombiana de Carreras Industriales.

Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos emitido por la Secretaría general de la alcaldía mayor de Bogotá.

Especialización en gerencia de tecnología emitido por la Fundación Universidad Autónoma De Colombia - FUAC-.

Certificaciones como Técnico Operativo 314-01 emitido por el Instituto de Desarrollo urbano (IDU).

Certificado como Analista de Soporte emitido por IG Services S.A.S.

Certificado como Ingeniera de soporte emitido por Prodygytek Ltda.

DECIMO SEXTO: Qué sentido tiene hacer las reclamaciones, si éstas no van a ser tenidas en cuenta, ni estudiadas a fondo; lo cual me deja en desventaja frente a los otros concursantes, dejando como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

G. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

I. ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

II. SENTENCIA T-453/18

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[51].

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”^[53].

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[54]

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”^[56]

III. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...].”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional,

y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009,

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

IV. **Fallo ACCIÓN DE TUTELA No 63001-23-33-000-2013-00140-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

(...)

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la decisión de Primera Instancia, que amparó, transitoriamente, el derecho fundamental al debido proceso y la prevalencia de los principios de buena fe y confianza legítima del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No sin antes advertir que, aunque se respeta el alcance que la Comisión Nacional del Servicio Civil le da a las normas que regulan los concursos de méritos, en casos excepcionales como este es dable interferir, en garantía de los derechos constitucionales lesionados.

(...)

V. **FALLO DE TUTELA No 05001-23-31-000-2011-01917-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de no validar la experiencia laboral del accionante dentro del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que lo pone en una situación de desventaja injustificada frente a los demás aspirantes al cargo por el cual concursó.

Por las anteriores consideraciones la Sala revocará el fallo de 12 de diciembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión, que rechazó por improcedente la solicitud de amparo. En su lugar se tutelarán los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, y se ordenará a la autoridad accionada que tenga como válida la certificación laboral aportada por aquél y expedida por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, realizando nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria.

Se aclara que la anterior orden se profiere teniendo en cuenta que, de lo acreditado en el expediente, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles o se haya realizado algún nombramiento en el cargo al que aspira el peticionario.

(...)

VI. NORMAS APLICABLES A LA PRESENTE ACCION:

Ley 909 de 2004

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:”
Enfatizando 3 principios en especial;

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar los tres principios en los cuales me veo afectada y los cuales son DEBIDO PROCESO (favorabilidad), IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

V.II Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

H. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA CNSC, donde los entes judiciales tutelaron los derechos fundamentales de los accionantes

FALLOS DE TUTELA A FAVOR DE LOS ACCIONANTES Y EN CONTRA DE LA CNSC QUE PRESENTAN LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA RESPECTO A LAS PRUEBAS DE REQUISITOS MINIMOS Y ANALISIS DE ANTECEDENTES			
FECHA EL FALLO	No DE TUTELA	ENTE JUDICIAL QUE EXPIDE EL FALLO	ORDEN IMPARTIDA POR EL FALLO
Octubre 4 de 2022	2022-00152	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de San Juan de Pasto	procedan a aplicar las equivalencias descritas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015,
Octubre 4 de 2022	13 001 33 33 007 2022 00308 00	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Cambiar el estado de no admitido a admito en la convocatoria y permitir continuar con las demás etapas del concurso
28 de septiembre de 2022	11001-33-43-066-2022-00265-00	Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera	Cambiar el estado de no admitido a admito en la convocatoria y permitir continuar con las demás etapas del concurso
17 de febrero de 2022	25307-33-33-001-2022-00211-00	Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot	<i>aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266, así como admitirlos para la siguiente etapa del concurso</i>
Septiembre 13 de 2019	1100133340 0520220041 400	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030 222019-00567-00	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC

16 de septiembre del 2022	11001-3109-006-2022-00219-01	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal	analicen la situación planteada por el demandante y emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió
21 de septiembre de 2022	1001-33-35-026-2022-00326-00	Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá	determinen si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor ALEXANDER PEREZ INFANTE son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como "experiencia profesional relacionada"
5 de septiembre de 2022	11 00 1-31-10-012-2022-00563-00	Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C	determinen si el título de postgrado en la modalidad de especialización aportado por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA es idóneo para compensar los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 8, OPEC No. 169938
Septiembre 20 de 2022	6867931870 01-2022-00267-00	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de San Gil	realice una nueva valoración y se proceda a contabilizar y puntuar la experiencia profesional relacionada por el accionante
Septiembre 19 de 2022	1100133360 3820220027 3-00	Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C	deje sin efectos jurídicos la decisión de inadmitir a SANDRA MILENA CELIS CASTRO dentro del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2020-2, al cual se inscribió para el cargo denominado Oficial de Migración Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, identificado con la OPEC No. 170257, y en su lugar proceda a admitirla dentro del mismo
Septiembre 6 de 2022	110013342-046-2022-00433-00	Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda	procedan a realizarle al señor MARIO GERMÁN VALENCIA HINCAPIÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.929, una nueva Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No
31 de agosto de 2022	08001-31-05-005-2022-00255-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	emitan nuevo acto administrativo que admita a la señora LINA MARIA QUINTERO POLO dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 y en donde, además, se le citará para que efectúe la prueba escrita
29 de septiembre de 2022	05 284 3184 001 2022 00066 00	Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Frontino - Antioquia	deberá proceder a modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la etapa de Verificación de

			Requisitos Mínimos del señor DIEGO LUIS CAICEDO RODAS
15 de septiembre de 2022	1575933330 02-2022- 00246-01	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - Despacho No.2	REVOCAR la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la demandante admitan y reincorporen a la señora Laura Marina Carreño Pérez al proceso de selección n.º 1545 de 2020
20 de septiembre de 2022	11001-33-42-056-2022-00381-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A"	ORDENAR al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y/o quien haga sus veces, y al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haga sus veces, para que, a través del funcionario competente para el efecto, tengan como válidos los títulos de Técnica Profesional en Logística de Comercio Exterior y Tecnóloga en Gestión de Mercadeo Internacional aportados por la accionante
3 de noviembre de 2022	2022-00265-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A"	MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO En consecuencia se ordena a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de acuerdo a sus competencias procedan a considerar con válido el documento que acredita el estudio de OMAR ALFREDO SÁNCHEZ MARROQUÍN como Tecnólogo en Administración de Sistemas de la Información y Documentación
2 de noviembre de 2022	11001-3109-006-2022-00219-01	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal	REVOCAR Y ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José Caldas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, analicen la situación planteada por el demandante y emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió
22 de febrero de 2024	-010-2024-10001-01	Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral	disponer lo necesario lo necesario para que "expida los actos administrativos en donde se tenga como VALIDA la certificación expedida por British Council, presentada por el accionante para acreditar la segunda lengua -inglés-
25 de enero de 2024	1100131050 07-2024- 00003-00	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	permitirle al accionante continuar en el proceso y otorgarle un término justo y proporcional para recurrir los resultados de las pruebas que se hubiesen adelantado mientras se encontraba excluido de la

			convocatoria, dado que si cumple con el requisito de estudio
26 de enero de 2023	11001-33-35-012-2023-00003-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"	modificar e l estado en el aplicativo SIMO "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" de la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

I. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

I. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

Es de resaltar que el trato que me está dando, tanto la CNSC como LA UNIVERSIDAD LIBRE, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, que sea rechazada por unos requisitos mínimos que a cabalidad cumplo.

II. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

En este punto es de resaltar que la CNSC y la INIVERSIDAD LIBRE, no me están garantizando este derecho fundamental.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, Es evidente que la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, no me están dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes si les valieron sus documentos aportados, y en el caso mío y a pesar de que los mismos deben ser dados como válidos, son rechazados con lo que me colocan en desventaja frente a los concursantes que se presentaron a la misma OPEC que escogí.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Es evidente en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC y LA INIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápite que anteceden, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se estudie de fondo mi caso, y se me validen todos los documentos aportados en cuanto a estudio y experiencia.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

IV. **VIOLACION AL DERECHO DE PETICION**, El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo. En este punto es de mencionar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, no me contestaron la reclamación de fondo y por el contrario me contestaron con una respuesta tipo Lo que conlleva a que se me vulneren otros derechos fundamentales.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

V. **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC y la Universidad Libre, me lo están vulnerando, ya que al rechazar algunos de los documentos aportados tanto para experiencia como para Educación, me está disminuyendo puntaje con lo cual prácticamente me está dejando por fuera de la convocatoria lo que conlleva a una violación del derecho al trabajo.

VI. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE han violado el DEBIDO PROCESO ya que la misma no está cumpliendo con las normas reguladores del concurso de mérito las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y se me debe valer las certificaciones laborales y de estudio rechazadas.

Por lo tanto, la CNSC y La Universidad Libre, al no valer mis documentos aportados vulneran El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."²

² Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

VII. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción

o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC y la Universidad Libre, no resolvieron de fondo mi reclamación. Además, que debieron haber aplicado el principio de favorabilidad en mi caso en particular y no hacer un excesivo ritual manifiesto.

VIII. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al actuar de manera injustificada rechazando mis certificaciones de estudio y trabajo aportadas, violan el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

IX. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS, el cual tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley. La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la Universidad Libre.

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable

cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable.” (Cursiva y subrayas propias).

F. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS**, de **ANGÉLICA ROCIO PEDRAZA REYES**, identificada con CC No 53.131.658.

SEGUNDO: Se ordene de manera inmediata a la CNSC y a la Universidad Libre, dar como válidas para el cargo al que se presentó OPEC No 198983 denominado Profesional Universitario código 2044 grado 11, las siguientes certificaciones:

- a. Certificado como técnico profesional en ciencias de la computación (02 de febrero de 2007.
- b. Certificado de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI con una intensidad de 100 horas.
- c. Certificado de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU.

TERCERO: Se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, una vez dadas como validas las certificaciones asignarle el puntaje que le corresponde a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

G. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

H. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia del certificado como técnico profesional en ciencias de la computación (02 de febrero de 2007.
2. Copia del certificado de desarrollo de aplicaciones web con java y con gráficos emitido por la escuela colombiana de carreras industriales-ECCI con una intensidad de 100 horas.
3. Copia del certificado de experiencia como técnico operativo 31401 emitido por el Instituto de desarrollo urbano-IDU.
4. Copia del recurso de reposición, reclamación a la prueba de análisis de antecedentes.
5. Copia de la Respuesta dada al recurso de reposición respecto a la prueba de análisis de antecedentes.

I. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

J. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

K. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

L. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

M. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Carrera 92 # 74 46 SUR Torre 2 Apartamento 601 Okapi 1 , Bogotá D.C., Bogotá D.C., correo electrónico: angelus2717@hotmail.com, celular: 321 8243247

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

A LA UNIVERSIDAD LIBRE, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



ANGÉLICA ROCIO PEDRAZA REYES
CC No 53.131.658



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., enero de 2025

Aspirante

ANGELICA ROCIO PEDRAZA REYES

Inscripción: 724322931

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 953916396

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6**



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

de enero al no ser días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Formato Reclamación Valoración de Antecedentes - Educación Informar”

*“1.El certificado del programa INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO 2020-2024 otorgado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital con una intensidad horaria de 48 horas cumple con los requisitos para puntuar en Educación Informal (Entidades del Orden Territorial).
2.El certificado Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos otorgado por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá con una intensidad horaria de 30 horas cumple con los requisitos para puntuar en Educación Informal (Entidades del Orden Territorial).”*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(...) En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de Educación Informal (profesional) se indica para el programa Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos que: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”(...).”

En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de Educación Informal (profesional) se indica para el programa INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO 2020-2024 que es un: “Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. Vedi”. Al cual se le está otorgando puntaje de Educación Informal (Entidades del Orden Nacional) (...).”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su inconformidad relacionada con *“Formato Reclamación Valoración de Antecedentes - Educación Informar”*, nos permitimos informar que, en relación con el Curso de Ingreso al Servicio Público 2020-2024 emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento **ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de Educación Informal**; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.

Por otro lado, en cuanto a su solicitud de asignarle más puntaje en el factor de educación informal, se precisa que esta petición no es procedente, toda vez que la puntuación asignada es acorde con la cantidad de **horas acumuladas** relacionadas con el empleo aportadas, de conformidad con lo establecido en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, en donde se establecen los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación*, como se muestra a continuación:

3.2.1.1. Certificación de la Educación



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

(...)

a) **Certificaciones de la Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Ahora bien, conforme a la intensidad horaria de cada programa, la puntuación dependerá del nivel del empleo, tal como lo establece el numeral 7 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria:

7. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

7.2. Nivel Profesional:

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Como se denota, la calificación se asigna **según rangos de horas acumuladas entre uno o varios certificados**, no por cada uno. Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este factor de educación en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el Certificado en **Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *“Desarrollar actividades relacionadas con la administración y gestión del sistema único de información (sui), realizar consultas de información a diferentes bases de datos y construir bases de datos para la elaboración de los reportes estadísticos de la delegada, de conformidad con los lineamientos de la entidad.”*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Recibir, analizar y responder las solicitudes y consultas relacionadas con la habilitación, deshabilitación de cargues de información, administración de usuarios y soporte técnico del sistema único de información (SUI) a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos.
- Suministrar información que reposa en el sistema único de información (SUI) requeridos a nivel interno y externo, conforme con los lineamientos definidos.
- Realizar procesos de entrenamiento e inducción a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el uso y reporte de información en el sistema único de información (sui), conforme con los criterios técnicos establecidos.
- Participar en el desarrollo de actividades de mejoramiento para la administración, mantenimiento y operación del sistema único de información (SUI), con base en los parámetros establecidos.
- Administrar la publicación de información del sistema único de información (sui) en el portal web, de acuerdo con los requerimientos internos y externos.
- Elaborar el reporte de estados de cargue de información de los usuarios responsables de reportar información en el sistema único de información sui, conforme con los criterios de oportunidad y calidad requeridos.
- Reportar y analizar los errores detectados en los sistemas de información de cargue en lo pertinente a los formatos, formularios, validadores, aplicaciones correspondientes a tópicos financiero y contables, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

(...)

7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**. (Subraya y Negrita fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

(...)

*la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

3. En lo que corresponde a la notificación de la presente respuesta a través de correo electrónico, es pertinente recordar lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual hace parte integral de la normatividad que regula el presente proceso de selección y señala:

“9. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, **el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.***

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, vale la pena recordar el numeral 1.1. del referido Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual, sobre la publicación y divulgación de la información establece:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente (...).”

Así las cosas, se dispone que no es procedente notificar la respuesta a la reclamación a través de correo electrónico, toda vez que, ya se han establecido los canales oficiales de comunicación para el presente Concurso de Méritos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **33.68** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Leidys Dayana Aislant Amaris

Supervisó: Sebastian Ospino Márquez

Auditó: Yelyszabeth Atencia Cardozo

Aprobó: Henry Javela Murcia



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EN SU NOMBRE
LA ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES**

Fundada en 1977. Aprobada por Res. No. 03367 de 1980 P.J. No. 2683 de 1985 M.E.N.

ESCUELA TECNOLÓGICA

RES. NO. 1899 DE 2002 M.E.N

EL SEÑOR RECTOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
24 DE LA LEY 30 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y CONFORME A SUS FACULTADES
ESTATUTARIAS, CONFIERE A:

PEDRAZA REYES ANGÉLICA ROCÍO

C.C. No. *53,131,658 de Bogotá D.C.*

EL TÍTULO DE
TÉCNICO PROFESIONAL EN

CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN

POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES
QUE LE ACREDITAN PARA EJERCER LA PROFESIÓN.

EN TESTIMONIO DE ELLO SE EXPIDE, FIRMA Y SELLA EL PRESENTE DIPLOMA EN LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

A LOS **2** DIAS DEL MES **Febrero** DE **2007**

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES



RECTORIA

RECTOR

ESCUELA COLOMBIANA
CARRERAS INDUSTRIALES



SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá

SECRETARIO GENERAL

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES
DECANO DE FACULTAD

Fecha del documento: 08 de enero de 2025

Señores (as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre
Ciudad, Departamento

Asunto: Petición de revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”.

Yo, ANGELICA ROCIO PEDRAZA REYES, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.131.658 expedida en la ciudad de Bogotá (D.C.), en mi calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación de única instancia frente al acto material de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento los siguientes...

HECHO NÚMERO 1:

PRIMERO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes el día lunes, 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de Educación Informal (profesional) se indica para el programa **Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos** que: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*

TERCERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, en el manual de funciones para el cargo Profesional Universitario 2044- 11 Calidad SUI, en la descripción de funciones esenciales en el ítem 14 especifica esta función: *“Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente”.*



14. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y normativa vigente.

Así mismo, en este manual de funciones en la parte de conocimientos básicos o esenciales está el requisito de conocimiento en Administración pública.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Marco normativo sobre servicios públicos de energía y gas combustible
- Regulación de Energía y Gas (Creg).
- Gestión de datos personales y seguridad de la información
- Analítica de datos
- Análisis y gestión de riesgos
- Arquitectura empresarial
- Gestión del conocimiento y la innovación
- **Administración pública**

Ahora bien, la introducción a las políticas públicas tiene que ver con la administración pública, ya que las políticas públicas son implementadas y ejecutadas por la administración pública:

Políticas públicas

Son las acciones del gobierno para dar respuesta a las demandas de la sociedad. Se trata de programas de acciones que buscan modificar o mantener la distribución de recursos y valores.

Administración pública

Se refiere a la estructura, organización y funcionamiento de las instituciones gubernamentales que implementan las políticas públicas.

La relación entre la política y la administración pública es compleja e intrínseca. La política establece los objetivos y prioridades del gobierno, mientras que la administración pública se encarga de ejecutarlas.

Las políticas públicas son esenciales para que el Estado cumpla sus funciones y son un canal de interacción entre el Estado y la sociedad.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado Introducción a las Políticas Públicas Conceptos Básicos otorgado por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá con una intensidad horaria de 30 horas cumple con los requisitos para puntuar en Educación Informal (Entidades del Orden Territorial).

La Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

Informa que:

Angelica Rocio Pedraza Reyes

c.c. 53131658

Participó en el curso:

Introducción a las Políticas Públicas: Conceptos Básicos

Intensidad horaria: 30 Horas
Fecha: 21 de marzo de 2023



John Freedy Molano Diaz
Director Distrital de Desarrollo Institucional


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.


BOGOTÁ
Secretaría General

Para la validación de la certificación comuníquese con la Secretaría General - Dirección Distrital de Desarrollo Institucional correo: my18.aprendiz@alcaldiabogota.gov.co o visite: www.alcaldiabogota.gov.co

HECHO NÚMERO 2:

PRIMERO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes el día lunes, 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de Educación Informal (profesional) se indica para el programa **INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO 2020-2024** que es un: “Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. Vedi”. Al cual se le está otorgando puntaje de Educación Informal (Entidades del Orden Nacional).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL	INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO 2020-2024	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.
--	---------------------------------------	--------	--

TERCERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, en el anexo-técnico-superintendencias, en el numeral 7.2 Nivel Profesional: en el cuadro de puntajes para Educación Informal (Entidades del Orden Territorial) indica que para 40 a 55 horas certificadas se debe dar una puntuación de 3. Ya que quien está otorgando este certificado es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital que no es una entidad del orden nacional, sino una entidad distrital de Bogotá:

El DASCD es una entidad que forma parte del sector central de la administración distrital de Bogotá, junto con el despacho del alcalde y las secretarías.

Para este caso se está haciendo la suma de estas 48 horas a las certificaciones que aporte que son de Educación Informal (Entidades del Orden Nacional) que corresponden al programa **NORMATIVIDAD VIGENTE RESPECTO A DERECHOS DE PETICIÓN Y POLÍTICA DISTRITAL DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA** con una intensidad horaria de 16 horas y al programa **MANEJO DE BASE DE DATOS Y SU TRATAMIENTO EN LA WEB** con una intensidad horaria de 16 horas, amabas otorgadas por la Universidad Nacional de Colombia, realizando la respectiva sumatoria de las horas da un total de 80 horas.

Educación Informal
(Entidades del Orden
Nacional)

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Siendo esta la puntuación que me aparece en el total de la sumatoria del puntaje de Educación Informal (profesional)

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado del programa **INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO 2020-2024** otorgado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital con una intensidad horaria de 48 horas cumple con los requisitos para puntuar en Educación Informal (Entidades del Orden Territorial).



En virtud a los hechos anteriores, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado: **11** Código: **2044** Número OPEC: **198983**, Número de inscripción **724322931**.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y realizar las respectivas modificaciones. Pues, como se ha demostrado, cumpla con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: angelus2717@hotmail.com y
ing.angelicapedraza@gmail.com



Atentamente,

Angelica Rocio Pedraza Reyes

Cedula de Ciudadanía 53.131.658 de Bogotá

Número celular: 321 8243247

Dirección: Carrera 82G Bis N° 59 SUR 62 TO 10 AP 102, Conjunto Lucerna.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto de Desarrollo Urbano

**LA SUBDIRECCION TECNICA DE RECURSOS HUMANOS DEL
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

HACE CONSTAR:

Que revisados los archivos que reposan en esta Dependencia, se estableció que ANGELICA ROCIO PEDRAZA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 53.131.658, se encuentra vinculado a este Instituto desde el 1 de noviembre de 2022; actualmente desempeña el cargo de **TECNICO OPERATIVO 31401**, estado del cargo **PROVISIONAL**, de la Planta Semiglobal de este Instituto, con una asignación básica mensual de **Dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos mcte (\$ 2.987.633)** pesos.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá a los 27 días del mes de marzo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ LEAL
Subdirector Técnico de Recursos Humanos

Este certificado consta de un (1) folio, para verificar la veracidad de este certificado comuníquese con este Instituto a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos.

Fundada en 1977. Aprobada por Res. No. 03367 de 1980.
P.J. No. 2683 de 1985 M.E.N.
Escuela Tecnológica, Res. No. 1899 de 2002 M.E.N.
MIT. 860. 401. 496 - 0



Escuela Colombiana de Carreras Industriales

ECCI
Escuela Tecnológica

Su institución universitaria.

SEMINARIO

DESARROLLO DE APLICACIONES WEB CON JAVA Y CON GRÁFICOS

28 de noviembre de 2006 a 20 de enero de 2007 • Bogotá D.C.
Con una intensidad de 100 horas

PEDRAZA REYES ANGÉLICA ROCIO

PARTICIPANTE

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES

RECTORIA

ING. FERNANDO A. SOLER L.
Rector

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES

DECANO DE FACULTAD

DECANO

ESCUELA COLOMBIANA DE
CARRERAS INDUSTRIALES

SECRETARIA GENERAL

ING. JOSÉ FERNANDO LÓPEZ QUINTERO
SECRETARIO GENERAL